



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01949-2015-PHC/TC  
LIMA  
VILMA TUEROS QUISPE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Robles Rivera, abogado de doña Vilma Tueros Quispe, contra la resolución de fojas 539, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel, Colegiado Impar, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró en un extremo infundada y en el otro extremo improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01949-2015-PHC/TC  
LIMA  
VILMA TUEROS QUISPE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente denuncia la vulneración del plazo razonable de la investigación preliminar tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Lima, por la presunta comisión del delito de terrorismo (tipo base) imputado a la favorecida. En virtud de ello, solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de abril de 2013, la cual dispuso la ampliación de la referida investigación por el plazo de noventa días, para que se practiquen diligencias, se remita una documentación policial y se reprogramen las diligencias (Ingreso 16-2012). Al respecto, no está de más recordar que, siendo las actuaciones del Ministerio Público postulatorias, la tramitación de la investigación preliminar y la resolución fiscal cuya nulidad se solicita en principio no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal de la recurrente.
5. De otro lado, se cuestiona la actuación del Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo. Al respecto, se sostiene que la denuncia interpuesta contra la favorecida por la presunta comisión del delito de terrorismo, la cual motivó la apertura de la investigación fiscal, es un acto de persecución y hostilidad. Sobre el particular, cabe considerar que el procurador del Estado realiza una labor eminentemente postulatoria en defensa de los intereses del Estado al interior de los procesos en los cuales lo representa; por lo tanto, dicha labor no origina afectación alguna a los derechos de la favorecida.
6. Finalmente, respecto a que el Ministerio de Educación declare la nulidad de la separación de la accionante como docente, a criterio de esta Sala, que este extremo de la demanda corresponde a un tema laboral, lo cual es un asunto materialmente excluido del ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01949-2015-PHC/TC  
LIMA  
VILMA TUEROS QUISPE

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**